



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Disolución, nulidad y liquidación de sociedades |
| Demandante: | Jorge Hernán Echeverri Rendón |
| Demandado: | Diana Yasmín Camargo Henao |
| Radicado: | 630013103002-2023-00197-00 |
| Asunto: | Resuelve recurso reposición |

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición (doc. 011), contra el auto que rechazó la demanda (doc.009)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los argumentos esbozados en el recurso están fundamentados en que el Juzgado no le notificó la providencia que inadmitió la demanda conforme se dispuso en el auto, lo que hizo que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro de los términos de que trata el art. 90 del CGP y cita la parte pertinente de la providencia:

DIEGO ALEXANDER MARQUEZ CASTILLO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de DEMANDANTE, me sirvo allegar a su despacho recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda, le cual cita "Se deja en el sentido que no se inserta en el estado electrónico de la fecha la correspondiente providencia, por encontrarse sujeta a reserva. La misma será remitida a la parte interesada y habilitada para conocerla, mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección registrada en el expediente".

Solicita, se reponga el auto y se dé traslado de la providencia que inadmitió la demanda

TRASLADO DEL RECURSO

NO se realizó en tanto no se encuentra babada la litis.

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si la providencia que inadmitió la demanda fue notificada a la parte interesada en debida forma para enterarla de sus efectos?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma y se tenga la sustentación del mismo.

Sobre el particular la corte ha dicho:

“[...] el recurrente presenta la censura, en lugar de controvertir las disquisiciones de la Sala, olvidando que la interposición del recurso ordinario de reposición demandaba de su parte un ejercicio dialéctico de confrontación, el cual omite hacer, pues dejó de lado que era indispensable que atacara los fundamentos del proveído dictado por la Corte. Su simple reiteración de los argumentos con que sustentó su solicitud de nulidad denegada, no revela cuál habría sido el equívoco fáctico o jurídico en que supuestamente se incurrió en la decisión que se cuestiona por vía del recurso de reposición. En tales condiciones, el recurso habrá de ser declarado desierto, por falta de sustentación ».(AP5054-2017)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala en su parte pertinente:

“El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza”

Por su parte el art. 9º. De la Ley 2213 de 2022 señala en lo pertinente: *“...No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”*

Caso concreto

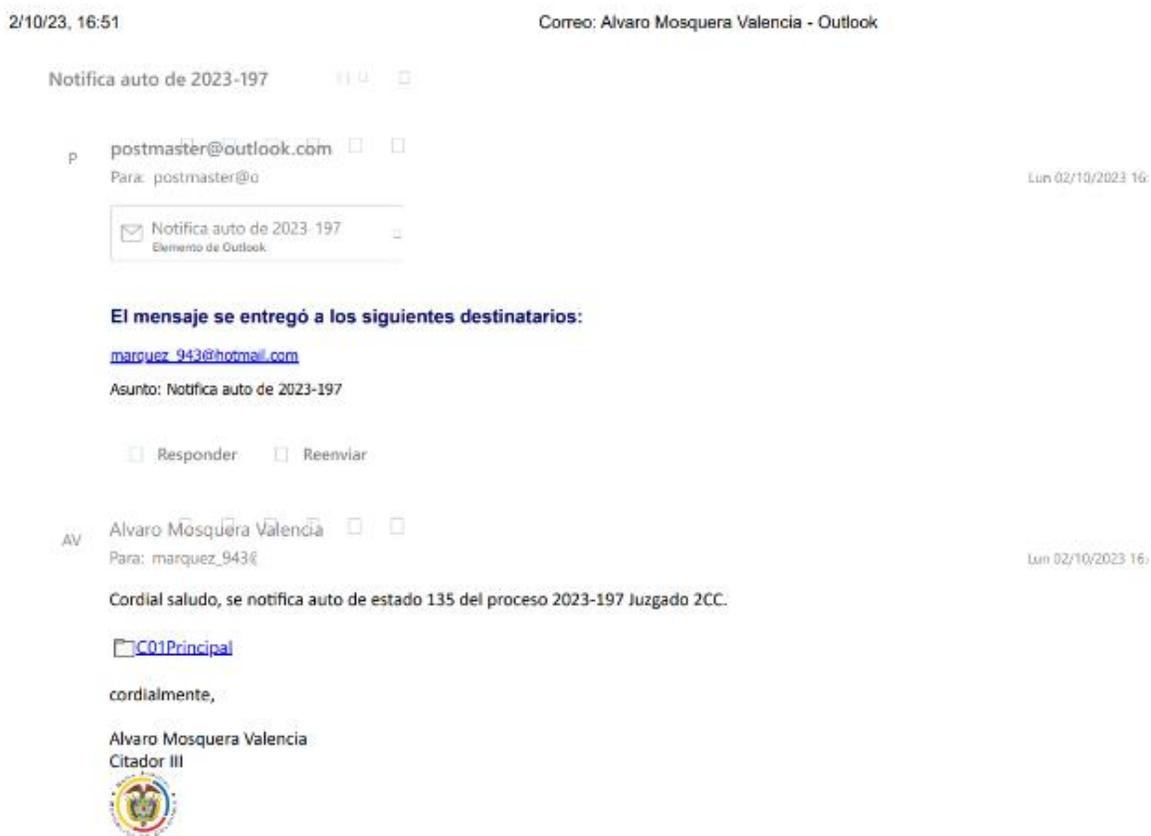
Con la demanda, se solicitó medida cautelar así:

Se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-160559, Ficha Catastral 01-03-1329-0007-000, con nombre y dirección del Inmueble. LOTE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, DETERMINADO CON EL NUMERO “4” MANZANA “E”, DE LA URBANIZACION QUINTAS DE JULIANA UBICADO EN EL AREA URBANA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

Al momento de calificar la demanda, el Juzgado advirtió varios defectos para ser subsanados en el término de cinco días, providencia que se notificó conforme fue ordenado al correo de la parte demandante que reporto el apoderado judicial marquez_943@hotmail.com , correo inscrito en SIRNA, según la consulta efectuada en el portal de la Rama judicial para notificaciones.

Notificación regulada por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, al estarse haciendo uso en la demanda de medidas cautelares, tal como se dijo en antecedencia.

Así mismo, se compartió el enlace del expediente al mencionado correo. Notificaciones que se pueden visualizar en el doc. 008 del expediente digital, tal como se evidencia su entrega el día 02 de octubre de 2023



Visto lo anterior, sin dubitación alguna, se observa que la providencia que inadmitió la demanda, fue notificada en debida forma. Así las cosas, no es de recibo los argumentos del recurrente para que prospere su medio de impugnación.

En consecuencia, de acuerdo con lo discurrido, el despacho se sostendrá en la decisión de rechazo de la demanda.

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de octubre de 2023 que rechazó la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al correo electrónico la presente providencia al apoderado judicial de la parte demandante marquez_943@hotmail.com

conforme lo regulado en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e593dd160b90f20b42328da794a3e65cd7a34de272d8e5fa29c9f3abc1053e6**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>